



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 050

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – DOS (2) DE JUNIO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00155- 00	JOSE ALBEIRO ARRIGUI JIMENEZ Y OTROS	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO COMO APODERADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y DECRETA PRUEBAS	1/06/2023	No. 4 FOLIO 154- 156
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00069- 00	ALDEMAR QUINAYAS Y OTROS	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	1/06/2023	No. 10 FOLIO 172
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00076- 00	VICTOR JULIO PIMENTEL Y OTROS	AUTO PREVIO RERSOLVER SOLICITUDES PROBATORIAS ORDENA OFICIAR	1/06/2023	No. 12 FOLIO 163

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 0155 00
Afectados: José Albeiro Arrigui y otros
Ley: 1849 de 2017

Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

En virtud del memorial allegado por ÓSCAR CEBALLOS MARTÍNEZ, Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho¹, mediante el cual le otorga poder a la abogada MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO, por ser procedente el despacho reconoce personería jurídica a la citada profesional del derecho para que actúe como apoderada de aquél, en los términos del poder conferido.

De igual forma, visto que la profesional MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO² sustituyó el poder a la abogada ELENDDY LUCÍA GÓMEZ BOLAÑOS, el despacho acepta la sustitución y reconoce personería jurídica a la letrada GÓMEZ BOLAÑOS para que actúe en el proceso en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos de la sustitución.

2. LA ADMISIÓN

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

3. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último,*

¹ Folio 147 expediente digital N° 4

² Folio 149 expediente digital N°4

es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.³ (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio⁴.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, como los sujetos procesales e intervinientes no solicitaron pruebas, el juzgado dispone lo siguiente:

3.1 PRUEBAS DE OFICIO

1. **Ofíciase** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, a fin remita copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 420-11467, 420-35964 y 420-53424.
2. A fin de establecer los ingresos, egresos y los réditos obtenidos por el afectado José Albeiro Arrigui identificado con la C.C 1.024.503.606, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que informe si para la época comprendida entre los años 2015 a 2020 el citado presentó declaración de renta, y si la afectada Graciela Jiménez, identificada con la C.C 40763405, presentó declaración de renta para los años 2013 a 2016; en caso afirmativo, deberá remitir copia de dichos reportes y de sus soportes.

³ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

⁴ Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

3. **Oficiese** a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá a fin certifique el estado actual del proceso radicado N° 18001 6000 553 2017 00068 adelantado contra José Albeiro Arrigui identificado con la C.C 1.024.503.606, y/o la eventuales rupturas procesales, y a su vez remita como prueba traslada copia del expediente.
4. **Oficiese** al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA-, y al Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, a fin certifique desde cuándo Graciela Jiménez, identificada con la C.C 40763405, se encuentra registrada como propietaria de semovientes y cuáles marcas de hierro registradas. Además, aporte guías de movilización, bonos de venta y/o compra, registros de vacunación e identificación de predios.
5. **Oficiar** a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que por su intermedio y mediante carta rogatoria expedida por este juzgado en los idiomas español e inglés, soliciten a la Corte Distrital de los EE.UU para el Distrito Este de Texas, copia apostillada de la acusación N° 4:18 CR 128 del 8 de agosto de 2018 emitida contra José Albeiro Arrigui, identificado con la C.C 1.024.503.606, por los delitos federales de tráfico de narcotráfico y concierto para delinquir, así como copia apostillada de las sentencias que se emitieron en ese asunto.

Para lo anterior, oficiese a la DESAJ de esta ciudad y a la Dirección Nacional de Administración Judicial, a efectos se sirvan designar un traductor oficial del idioma castellano a inglés, para traducir el requerimiento al Ministerio, conforme lo exige el artículo 28 de la ley 636 de 2001.

Para el efecto, remítase la solicitud de asistencia respecto de la cual debe realizarse la traducción oficial, cumpliendo los presupuestos establecidos por la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.

Una vez se obtenga las providencias emitidas en el extranjero, oficiese nuevamente a la DESAJ de esta ciudad y a la Dirección Nacional de Administración Judicial, a efectos se sirvan designar un traductor oficial del idioma inglés a castellano a fin traduzca las mentadas providencias.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS





**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00069-00
Afectado: Aldemar Quinayas y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 410013120001-2022-00076
Afectado: Víctor Julio Pimentel y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver las solicitudes probatorias, vistas las enseñanzas del Tribunal de extinción de dominio, quien en auto del 13 de diciembre del año pasado¹, entre otras cosas, dijo que cuando existan medidas cautelares en los registros de un bien se debe integrar el litisconsorcio necesario, vinculando al beneficiario de las cautelas, debiendo identificarse y determinarse sus lugares de notificación; y dado que en el Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio “DISCO BAR CASA BLANCA” de propiedad de LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ con Matrícula No. 293882 existe en el acápite de embargos las siguientes anotaciones:

- “1. Con oficio No. 015340 del 23 de noviembre de 2020 suscrito por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.
2. Con oficio No. 2031 del 20 de noviembre de 2020 suscrito por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva”.

Ante lo anterior, el despacho dispone OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA para que informen a este juzgado el estado actual de cada proceso, así como nombre de los demandantes, sus identificaciones, lugares de notificación y correos electrónicos indicados para tales efectos. Para lo anterior, adjúntese copia del Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio “DISCO BAR CASA BLANCA” en donde se encuentra registrado dichas cautelas.

A efectos de rendir la referida información, se concederá a las referidas autoridades judiciales el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ En el radicado nuestro 410011 31 2000 12 2022 00064 01